

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00648-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0831
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva mediante apoderada judicial contra la señora YURY VANESSA RAMIREZ DIAZ, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de (\$21.400.000) por concepto de capital insoluto representado en el pagare No 600108865, por la suma de \$917.810 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.32% E.A, liquidados desde el 25 de Marzo de 2021 hasta el 25 de Julio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de Septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2228 del 16 de Noviembre de 2021, decretando las medidas cautelares por separado, en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la señora YURY VANESSA RAMIREZ DIAZ el día 25 de Agosto de 2020 suscribió pagaré No 600108865 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$21.400.000) M/CTE. Que la parte demandante se obligó a pagar el capital mutuado en 36 meses, mediante 30 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 25 de Septiembre de 2020, e intereses pagaderos por mes vencido de acuerdo a lo establecido en el título valor. Que se ha hecho exigible o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a lo pactado en la cláusula aceleratoria, desde el día 26 de Marzo de 2021, fecha desde la cual la titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré. Que la obligación a cargo del demandado es clara, expresa y actualmente exigible y que prestan merito ejecutivo.

Obra notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la apoderada de la parte demandante, direccionada al correo electrónico de la demandada servicios.a.e.s.a.s@gmail.com el día 18/02/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 22 de Febrero de 2022, aportado por la apoderada el 21 de Octubre de 2022, sin que la demandada haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Es pertinente reseñar que el 13/12/2022, se solicitó se tuviera en cuenta la cesión y/o subrogación realizada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG- por valor de \$17.120.000, la cual fue aceptada mediante providencia del 18 de Abril de 2023, igualmente se aceptó la cesión parcial del crédito objeto del presente a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora, y hoy cesionaria de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 600108865 por valor de \$21.400.000 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

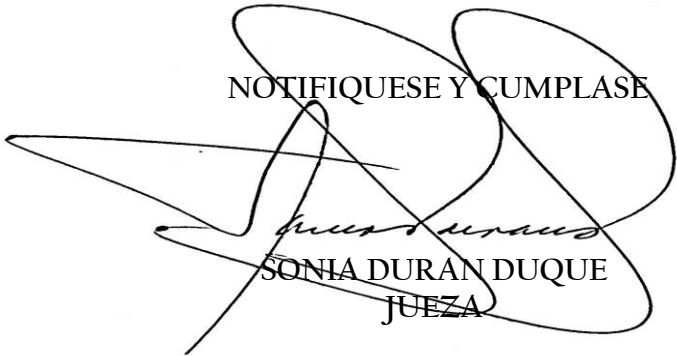
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, **YURY VANESSA RAMIREZ DIAZ** identificada con la C.C. No. 1.130.612.447, en favor de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA**, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2228 proferido el 16 de Noviembre de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria